

Manizales Caldas, Septiembre 21 de 2021

Señores:

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Caldas.
E.S.H

Asunto: "Allegar acción Constitucional de Tutela al amparo del artículo 86 de la Carta política de 1991."

Accionante: José Alvaro López Quintero.
C.C. M: 4.561.948.

Accionados: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas, de Manizales.
Dr. Néstor Jairo Betancourth. H.

Cordial saludo.

Por medio de la presente, me permito solicitar, sean amparados, mis derechos fundamentales Constitucionales, vulnerados por parte del juzgado accionado, mediante la presente Acción de Tutela, y por los hechos que enunciaré:

Me encuentro privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Ciudad, y por cuenta del juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de esta localidad, cuyo titular es el Doctor Néstor Jairo Betancourth, quien vigila la Ejecución de la pena.

He solicitado ante este Despacho, "me sea

Certificado Redención de pena a mi favor por concepto de las actividades desarrolladas en el establecimiento, ello con fundamento en los respectivos Certificados de Cómputos y de Conducta que expide la oficina jurídica del Establecimiento de Reclusión.

El Despacho accionado se niega a reconocer este tiempo en razón de tener una conducta calificada en grado de mala desde el mes de septiembre del año 2019 al mes de junio de 2020,

Configurándose con ello, una doble sanción, vulnerándose el debido proceso Constitucional y el derecho a no ser sancionado dos veces por el mismo hecho, principio conocido como "non bis in idem". ello porque ya el Establecimiento aplicó en mí contra varias y no solo una sanción disciplinaria como lo fueron:

- Primera sanción disciplinaria, consistente en la pérdida de varias visitas los fines de semana.

Segunda sanción:

- fui descendido de la fase de mediana seguridad a la fase de alta seguridad por estos mismos hechos que contribuyeron para que fuese sancionado.

Tercera sanción:

- Pérdida de un descuento, para redimir pena, redimir pena, que es exclusivo para el interno que se encuentra clasificado en fase de mediana seguridad.

Cuarta sanción:

- pérdida de Redención de pena, que no es

reconocido por este Despacho, por tener una mala conducta durante el periodo referenciado párrafos a través.

Van, Cinco Sanciones, por un mismo hecho, lo que constituye una vulneración de un derecho fundamental. Consagrado en nuestra Carta Magna en el Artículo. 29 que a la letra reza:

...Nadie podrá ser juzgado dos veces por un mismo hecho.

- No existe un criterio único en estas Despatches pues el homólogo. del Juzgado Segundo de Ejecución de penas. del Manizales, la doctora Ruby del Carmen Piascos Vallejo. titular de este Despacho, en un caso y en otros, donde un interno presenta conducta mala, por determinado periodo; antes de reconocer o no "redención de pena, oficia al establecimiento de reclusión, para que se informen los hechos que constituyeron motivo de la sanción disciplinaria, y si por el hecho, ya se impuso una sanción al interno ello con la finalidad de evitar "una doble sanción."

No existe unificación de criterios en estos mismos Despatches judiciales. para ser mas preciso en el asunto, cito y transcribo un texto extraído del auto interlocutorio N. 1613 del 21 de agosto del año 2020, emitido por el Juzgado 2º de Ejecución de penas de Manizales. Ven, un proceso de un interno con radicado N. 1700160-00-030-2017-0074300 - NI. 4715. correspondiente al privado de la libertad. de nombre Luis Miguel Paigoso Garces con docu-

mento de identidad H. 1053.865.069. que textualmente cito:

... Si bien es cierto no habría lugar a reconocer redención de pena por la conducta mala en los periodos referenciados... No puede obviarse el hecho de que el Establecimiento Carcelario de Manizales impuso ya una sanción disciplinaria de pérdida de visitas, en razón de los hechos que dieron lugar a calificar la conducta en grado de mala, razón por la cual, el juez reconocerá redención de pena por los periodos en que estuvo la conducta mala, ello con la finalidad de evitar una doble sanción... (sic).

finalmente el juzgado 2. reconoce la redención de pena del interno con fundamento en lo anteriormente citado, y no solo para este caso, sino también para otros en similares circunstancias.

Porque el juzgado aquí cuestionado no aplica la misma regla que aplica el homólogo del juzgado 2 en casos similares?

Al fin y a sabiendas que nos encontramos dentro de la misma jurisdicción y se deben de aplicar las mismas reglas para casos como el que hoy nos ocupa.

Como lo ha sostenido la Corte Constitucional en diversos fallos, la acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Constitución política, desarrollado por el decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico de naturaleza especial mediante el cual se pretende obtener.

de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, si mayores formalidades, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial, idóneo para obtener la pretendida protección.

Por configurarse en el presente caso, la vulneración de mis derechos, por parte del juzgado accionado, es viable que en esta instancia, sean tutelados, los mismos, y en tal sentido se le ordene al señor juez reconocer a mi favor redención de pena por los periodos que tuve mi conducta calificada en grado de mala, ello en aplicación del principio de igualdad, pues como lo manifesté en precedenza debe existir igualdad de criterios por parte de los jueces al momento de pronunciarse sobre asuntos como el presente.

Finalmente manifiesto bajo la gravedad de juramento que frente a estos hechos, no he interpuesto acción igual o similar.

Esperando cualquier notificación al respecto en el Establecimiento Carcelario de Manizales donde me encuentro recluso.

Cordialmente:

José Alvaro López Buitero
C.C.H. 4.561.948.

